

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HENRY SOLANO TORRADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>YANETH ASTRID GARCÍA ROSADO</b> <b>CC No. 37.323.779</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2011-00107-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO POPULAR**, en contra de **YANETH ASTRID GARCÍA ROSADO** venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE**  
**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00702a8122ef800e58866b5f7e8a3a2149766ec8c7837b58fe99493b6c92d7e0**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO CC No. 5.465.222
RADICADO	544984053003-2017-00445-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Sr. **JAIRO BASTOS PACHECO**, actuando como endosatario en propiedad, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho y de la misma manera solicita levantar las medidas cautelares y el desglose del título valor. .

Seria del caso acceder entrar a estudiar la viabilidad o no de la terminación del proceso por pago , sino se observará que el presente proceso se encuentra suspendido, en razón a la existencia en la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA, del trámite de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado EDGAR ALFONSO MOGOLLON BLANCO, atendiendo la comunicación recibida y vista a folio 38 en donde la Operadora de Insolvencia nos señala de la apertura de dicho proceso (recibida el 26 de julio de 2019) dentro de las cuales se tiene la obligación contenida en nuestro proceso 2017-00445 y se atiende con auto de 29 de julio de 2019.

Posteriormente el 16 de agosto de 2019, se nos informa que el 06 de agosto del mismo año se suscribió un acuerdo de pago entre el deudor y los acreedores lo cual se agregó al proceso con proveído de la misma fecha.

Debemos anotar que la petición elevada no resulta procedente en razón a estar suspendido el proceso y a lo dispuesto en el artículo 558 del C.G.P., que nos dice :

**Cumplimiento del acuerdo.** *Vencido el termino previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el tramite previsto para el incumplimiento del acuerdo.*

*Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicara a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes a fin de que los den por terminados.”*

En este orden de ideas, no se accederá a ello en virtud de la norma en comento, dado que dicha solicitud debe provenir de la NOTARIA SEGUNDA DE OCAÑA, con fundamento en la norma citada, una vez se dé cumplimiento a la totalidad del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el peticionario por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe84169e9bf56ead73cd11b889467fd3ef847cddf950c2f92930ec031ba8923**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
<b>DEMANDADA</b>	LUCENITH MEZA QUINTERO
<b>APODERADO</b>	JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2018-00502
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE NULIDAD

Procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro la nulidad presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 8 del artículo 133 CGP., una vez surtido el respectivo trámite.

La situación fáctica planteada por la demandada se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Se manifiesta que la demandada en atención a su residencia en la Ciudad de Cúcuta y que no podía viajar a Ocaña, a través de su hija LUCENITH NIETO MEZA suscribió escritura pública de hipoteca a favor del demandante el día 12 de abril de abril de 2016 en la Notaría Primera de Ocaña, el poder otorgado por la demandada a su hija, se protocolizó en la ciudad de Cúcuta, el 07 de abril de 2016, lugar donde para la época y con posterioridad estuvo la demandada domiciliada y residente, el mencionado poder fue otorgado ante la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta y en él se dispuso que la dirección de residencia de ambas contratantes era la AVENIDA 10E N° 3N-08, Barrio GOVICA – CUCUTA, conforme se evidencia en el expediente.
- Igualmente, indica que era de conocimiento del demandante que la demandada residía en la ciudad de Cúcuta, pues la comunicación telefónica era constante con el objeto del recaudo de los intereses mensuales, pero aun así como actuación temeraria en el escrito de demanda se suministra como dirección de notificación personal de la señora LUCENITH MEZA QUINTERO en la Carrera 11 N° 12-02, Apartamento 302, Edificio Luminez, Ocaña, teniendo conocimiento que la misma no residía allí y que esta vivía en otra Ciudad.
- Menciona que el demandante días anteriores a materialización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble hipotecado y embargado objeto del presente proceso, se comunica con la demandada y le informa de la realización de la diligencia citada, pidiéndole que compareciera viniendo a Ocaña y además encontrar un arreglo amigable al litigio, este el motivo por

el cual el 26 septiembre del 2018, la señora MEZA QUINTERO atiende la diligencia y permite el acceso, ya que el inmueble se encontraba arrendado a un tercero.

- Informa, que casi un año de la diligencia de secuestro, el demandante ejerció actuaciones para realizar notificaciones, pero aun sabiendo que esta vivía en la Ciudad de Cúcuta, envió la citación de notificación personal a una dirección que no corresponde a la aportada en la demanda, a la CARRERA 11 N° 12- 02/10, APARTAMENTO 2 o 222, EDIFICIO LUMINEZ, BARRIO CENTRO O TAMACO – OCAÑA, no aportándose al despacho la certificación de entrega de la citación bajo la guía NY003630371CO de la empresa de envíos servicios postales nacionales “4-72”, se adjunta es cotejo de citaciones para diligencias de notificación personal de otra persona diferente y ajeno a este proceso (PROCESO EJECUTIVO 2018-375 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA) a una dirección de notificación que no corresponde a la demandada ni a la suministrada en la demanda (CALLE 11A N° 7-26, BARRIO CENTRO DE OCAÑA), con las cuales se sustenta una solicitud de emplazamiento de la señora LUCENITH MEZA QUINTERO ante las causales primero de desconocido y en el segundo no reside. Se adjunta como prueba en el presente incidente, la entrega de la guía No. NY003630371CO a la dirección CARRERA 11 N° 12-02/10, APARTAMENTO 2 o 222, EDIFICIO LUMINEZ donde certifica como cerrado en dos ocasiones en la dirección aportada como de notificación del demandado.
- Considera que el demandante debió intentar notificar a la demandada en primer lugar en la dirección aportada como es su residencia en el poder otorgado a la Notaría 3 de Cúcuta, esto es AVENIDA 10E N° 3N-08, Barrio GOVICA – CUCUTA, pero no lo hizo o si quería hacerlo en esta ciudad de Ocaña, debió por lo menos hacerlo a la dirección del apartamento hipotecado que es APARTAMENTO 303 EDIFICIO LUMINEZ, CARRERA 11 N° 12-02, BARRIO EL TAMACO – OCAÑA o la aportada en la demanda Carrera 11 N° 12-02, Apartamento 302, Edificio Luminez, Ocaña, pero no fue así la envió a la dirección CARRERA 11 N° 12-02/10, APARTAMENTO 2 o 222, EDIFICIO LUMINEZ, BARRIO CENTRO O TAMACO – OCAÑA
- Habiendo sido inducido al error, el Juzgado emite un auto que ordena el emplazamiento de la demandada, el cual está contra la ley adjetiva y en contravía del derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues al no agotarse todos los actos necesarios para notificar a la demandada, con ellos se le violan los derechos ante invocados y que por ello se configura una nulidad procesal hasta ahora insubsanable por la indebida notificación, faltando a la verdad la parte al señalar que desconocía de información que le permitiera acceder a sitio de notificación de la demandada, pero eso es falso pues tenía conocimiento del poder adjunto a la escritura pública de hipoteca, que luego presenta al despacho judicial para el recaudo ejecutivo, así como conocía la dirección de ubicación del apartamento hipotecado, además mantenía comunicación con la demandada con la cual se buscaban fórmulas de arreglo al asunto.

- Concluye, que no se reunían entonces los presupuestos normativos para que el demandante solicitara el emplazamiento de la demandada cuando las citaciones para diligencia de notificación personal i) no se enviaron a la dirección suministrada por el demandante como de notificaciones personales de sujeto pasivo, ii) habiendo enviado la citación a una dirección diferente a la aportada en la demanda, esta fue certificada como cerrada en dos ocasiones, situación que no amerita el emplazamiento del demandado conforme a los presupuestos del artículo 291 numeral 4°, iii) las demás citaciones enviadas no se hicieron direcciones que se acusaron como de notificación de la demandada, tampoco se dirigieron a la demandada y estas eran además confusas en cuanto al radicado del proceso, el demandado, la dirección y el juzgado de origen.

## **CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo señalado en el artículo 13 del CGP, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues, cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regulación constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impide en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados por regla general, con la nulidad de la actuación.

La figura jurídica de la nulidad ha sido definida como la sanción que priva de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas, las que en nuestro sistema procesal han sido clasificadas en sustanciales y procesales, referida esta última fundamentalmente a los actos del proceso.

Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa, en donde la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido proceso y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Por su parte el numeral 8° del Art. 133 del CGP establece, que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes , o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena , o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Precisado lo anterior, procede esta funcionaria a determinar si en el caso que nos ocupa se configura la causal octava por indebida notificación para decretar la nulidad alegada si así se determinase.

Revisado el trámite para verificar lo concerniente a la nulidad, se tiene lo siguiente:

- Se presenta demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL siendo demandante JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO en contra la señora LUCENITH MEZA QUINTERO aportando como título valor escritura de

hipoteca de fecha 12 de abril de 2016 ante la Notaria Primera del Circulo de Ocaña suscrito entre las partes de la presente Litis.

- Como dirección de la demanda en el acápite de notificaciones se señala: carrera 11 No. 12-02 apartamento 302 edificio LUNIMEZ de Ocaña, la notificación fue enviada a la dirección carrera 11 No. 12-02/10 apartamento 2 o 202 edificio LUNIMEZ barrio centro o el Tamaco- Ocaña, el cotejo de recibido no fue allegado, el arrimado corresponde a otro Juzgado y proceso (folios 44 a 46) y se indicó que en la búsqueda el primer intento se desconoce y el segundo no reside.
- Este despacho mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2019 accede al emplazamiento de la demandada y por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 designa nuevo curador ad litem ante la no aceptación del primer nombrado, contestando el 19 de marzo de 2021 la Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ como curadora en representación de la señora LUCENITH MEZA QUINTERO.
- El 03 de mayo de 2021 este Despacho ordena seguir adelante con la ejecución y el 11 de mayo de 2021 se profiere liquidación de costas.
- Ante solicitud de abogado de la parte demandada, conforme lo estipulado en el Art. 301 inciso 2 del Código General del proceso se tiene a la demandada notificada por conducta concluyente, se reconoce personería jurídica a su abogado y se indica que una vez escaneado el proceso se enviara link del mismo, esto por providencia del 27 de julio de 2021.
- Compartido el expediente el 22 de septiembre de 2021, el 07 de octubre del mencionado año, el apoderado de la demandada presenta incidente de nulidad por indebida notificación y anexamente presenta excepciones de fondo.
- En este incidente la parte demandada allega constancia envío de la notificación personal guía No. NY003630371CO donde se certifica cerrado en dos oportunidades.

Así las cosas, y partiendo de la base de que la notificación personal es el principal y más importante de los trámites del juicio, tal como lo asevera Armando Jaramillo Castañeda en su obra "las nulidades en el procedimiento civil, página, 214, cuando señala *"puesto que mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él instaurada y hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinda"*.

En cuanto a la legitimación para incoar la nulidad, agrega el referido tratadista lo siguiente: *"tan sólo puede, por tener interés en ello, el demandado o su representante legítimo. Y siempre debe venir de afuera, o sea, que la interposición de la nulidad debe ser su primera actuación; de lo contrario queda saneada"*, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 135 CGP, solo puede ser alegada por la persona afectada.

De acuerdo con lo anterior y dado que el peticionario se encuentra legitimado para incoar la nulidad propuesta por ser su primera actuación procesal, tenemos, que en el presente caso se configura la causal 8° del Art. 133 del C.G. del P., por indebida notificación al demandado, toda vez que la dirección reportada como lugar de notificación personal en el escrito de demanda de la señora **LUCENITH MEZA QUINTERO** es **CARRERA 11 NO. 12-02 APARTAMENTO 302 EDIFICIO LUNIMEZ DE OCAÑA** y erradamente se allega en la constancia de envío a la dirección **CARRERA 11 NO. 12-02/10 APARTAMENTO 2 O 202 EDIFICIO LUNIMEZ BARRIO CENTRO O EL TAMACO- OCAÑA** soportada la entrega con un asunto y proceso distinto al que corresponde tal y como observa en el cotejo obrante en el proceso, además la parte demandada allega con este incidente la constancia de recibido que si es consecuente a la enviada en este trámite, donde se certifica “cerrado” en dos oportunidades, situaciones las cuales no eran viables a que se procediera con el emplazamiento de la demandada, pues los yerros identificados invalidan el debido proceso y cercenan el derecho de defensa de la parte pasiva, además mencionarse que se desconoce dirección diferente de notificación ante la manifestación de que según lo indagada la demandada reside en otra ciudad contradice lo visto al folio 12 y que integra la escritura pública No. 641 de 12 de abril de 2016 que constituye hipoteca abierta, poder especial donde se señala ... “yo, LUCENITH MEZA QUINTERO residente en el municipio de Cúcuta-norte de Santander...” y en la firma se indica **DIR: AVENIDA 10E No.3N-08 BARRIO GOVICA-CUCUTA**, documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo base en la presente demanda.

Debemos anotar que *“El debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa se derivan del estricto cumplimiento de las garantías que la ley consagra a favor del demandado, algo que no ocurrió en el presente caso y cuyas consecuencias no son otras distintas que el decreto de nulidad de todo lo actuado”*.

En consecuencia, se decreta la nulidad de todo actuado a partir del auto de fecha 18 de septiembre de 2019 que ordenó el emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, ordenándose en consecuencia, rehacer la actuación, teniéndose por notificada por conducta concluyente tal y como así se indicó mediante providencia de fecha 27 de julio de 2021, por lo tanto y al allegarse escrito de excepciones con el incidente, se procederá a correr traslado a las excepciones de mérito planteadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 21 de julio de 2020 que ordeno el emplazamiento de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO por indebida notificación.

**SEGUNDO:** Del escrito de excepciones presentado por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer al tenor de lo señalado en el Art. 443 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb7ff9a0ebfbd233cb081f40310f1e2d8c04c68a3809df557575556bbb1298**

Documento generado en 22/06/2022 03:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PRADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544984053003-2019-00353-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Visto el informe Secretarial precedente, se advierte de la emisión de un auto fechado el 24 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó liquidación de crédito, de la cual se había corrido traslado el 10 de agosto del mismo año en mención; sin que fuera el momento procesal para ello, por cuanto no se había proferido auto que ordenara seguir adelante con el trámite de la ejecución y mucho menos se hubiesen adelantado los trámites posteriores, que dieran lugar a evacuar esta etapa, por lo que habrá que dejarse sin efecto tal providencia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta el memorial allegado por el Apoderado de la parte ejecutante, quien solicita se requiera al curador ad-litem designado para notificar a los demandados o en su defecto se designe uno nuevo, teniendo en cuenta que el designado, Dr. KARL DANIEL CONTRERAS SÁNCHEZ, no hizo pronunciamiento alguno dentro del proceso de la referencia, y en aras de garantizar el principio de CELERIDAD PROCESAL, se hace necesario revocar su designación y nombrar su reemplazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el traslado de la liquidación de crédito realizada el 10 de agosto de 2021, como también el auto que dio aprobación a la misma el día 24 de agosto de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REVOCAR el nombramiento de CURADOR AD-LITEM efectuado al Dr. Dr. KARL DANIEL CONTRERAS SÁNCHEZ, en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 por las razones ya dichas.

**TERCERO:** NÓMBRESE al doctor FÉLIX ANDRÉS RUEDA MARTÍNEZ CURADOR AD-LITEM de la demandada LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese comunicación respectiva y compártase el expediente digital para lo pertinente.

Se deja constancia que únicamente se designa curador para la demandada referida, por cuanto el demandado CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PRADA, ya fue notificado de manera personal el día 17 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f14eac86fd4b42329aab882a5b76096b4ac645ccbee40cc72db6891ff965b**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR NIT: 890505363-6</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIBEL YARURO CC No. 60.424.407 ROBERTO GUERRERO CC No. 13.120.529</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2019-00744</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>ORDENANDO TERMINACION</b>

El Dr. **DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR**, a través del escrito que antecede manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **MARIBEL YARURO CC No. 60.424.407 y ROBERTO GUERRERO CC No. 13.120.529**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de: a) la medida cautelar decretada en auto de 25 de noviembre de 2019, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de M.I No. 270-60472, de la ORIP Ocaña, el cual es de propiedad de la demandada **MARIBEL YARURO CC No. 60.424.407**. Dicha

medida fue comunicada mediante oficio No. 5968 del 25 de noviembre de 2019. Oficiése a la entidad para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea86ce8a9bbb35eba3961c7f956369596d9c68c634eb3aa08f067069a9caa016**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. CAROLINA SOLANO VÉLEZ
DEMANDADO	WILSON CASTILLA GARCÍA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00525-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ** a través de mandatario judicial y en contra de **WILSON CASTILLA GARCÍA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **WILSON CASTILLA GARCÍA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$42.225.203,00)** representados en un pagare No. **88142435**. **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 03 de noviembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el suscribió el pagaré No. **88142435** con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2021, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILSON CASTILLA GARCÍA**, fue notificados a través de correo electrónico en donde se anexó el escrito de demanda, cumpliendo de esta manera con lo estipulado en el Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020, Artículo 08, en donde no se contesta la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga el demandado **WILSON CASTILLA GARCIA**, como empleado de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**, como también, el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas bancarias, CDT, ahorros y corrientes, que posea el demandado **WILSON CASTILLA GARCIA**, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, y CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

## CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza. Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente el demandado, no se pronunció de forma alguna respecto de la demanda notificada, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON CASTILLA GARCÍA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.** por la suma de: **A.- CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$42.225.203,00)** representados en un pagare **No. 88142435.** **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal,

sobre el saldo capital insoluto desde el día 03 de noviembre del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab924c6387268446438e8c971f47b55315d18a635263bb83d295852d686c5bf4**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

Ocaña, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós. (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. DIANA A. CUASQUER ZAMBRANO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LISETH LORENA AREVALO ORDOÑEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>2022-00078</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO</b>

Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sardinata - NORTE DE SANTANDER, en donde comunican que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor dentro del presente proceso, en atención a nuestro oficio 717 del 07 de marzo del 2022.

**NOTIFIQUESE,  
(FIRMA EELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez.**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf902d362c4d97873ad42d267c00729fe2d008d7a11634e2fd4a2a63f455db7**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS QUINTERO VERGEL CC No. 1.091.663.921
APODERADO	DRA. SILVIA JIMENA ARÉVALO BECERRA
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS GÓMEZ ÁLVAREZ CC No. 13.175.143
RADICADO	544984053003-2022-00085-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La Dra. **SILVIA JIMENA ARÉVALO BECERRA**, actuando como Apoderado de **CARLOS ANDRÉS QUINTERO VERGEL**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*”

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CARLOS ANDRÉS QUINTERO VERGEL**, quien actúa a través de Apoderado Judicial en contra de **JAIME ANDRÉS GÓMEZ ÁLVAREZ**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese, el levantamiento de: a) el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ C.C. No. 13.175.143 de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-43020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 y comunicada mediante oficio No. 2022-803 del 19 de abril de 2022. Ofíciase. b) El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas y las que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs y cualquier otro producto que posea la señora demandado JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL, CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, DAVIVIENDA Y SUDAMERIS. c) Decretar el embargo y secuestro del vehículo de marca TOYOTA, línea 4 runner, placas JRP 363, clase de vehículo campero, servicio particular, modelo 2021, número de serie JTEBU4JR2M5944453, numero de chasis JTEBU4JR2M5944453, numero de motor 1GRC351771, numero de vin JTEBU4JR2M5944453, color gris metálico de propiedad del demandado JAIME ANDRES GOMEZ ALVAREZ. COMUNIQUESE a la Dirección de Tránsito para lo pertinente.

Por secretaria, ofíciase a las diferentes entidades allí indicadas para la materialización de lo ordenado.

**TERCERO:** No se ordena el desglosarse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley 2213 de 2022. ARCHIVASE.

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7768aba68567d559517414688d1f031f27856dfe1db1fecba34ed55310b928**

Documento generado en 22/06/2022 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de Dos mil Veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO BASTOS PACHECO
<b>DEMANDADO</b>	WILDER CARRASCAL RINCON y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2022-00295
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO actuando en endosatario en propiedad hecho a su favor por la señora LAUDY JOHANA ALVAREZ GUERRERO como propietaria del almacén CREDIYA.N del título suscrito entre ella y WILDER CARRASCAL RINCON y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.378.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 09 de abril de 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo de los señores WILDER CARRASCAL RINCON con dirección electrónica y YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO sin dirección electrónica, mayores de edad y a favor de JAIRO BASTOS PACHECO, por la siguiente suma: **A).** - UN MILLON

TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$1.378.000) representados en el pagaré allegado. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 10 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** El doctor JAIRO BASTOS PACHECO con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f7297762a510c276aa3ac40fb79d73e92ddc8b28b6a06c0fd8cddcbabf7030**

Documento generado en 22/06/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>